

- 2) Apache Footwear Ltd y Apache II Footwear Ltd (Qingxin) cargarán con sus propias costas y con aquellas en las que haya incurrido el Consejo de la Unión Europea.
- 3) La Comisión Europea, la Confédération européenne de l'industrie de la chaussure (CEC), BA.LA. di Lanciotti Vittorio & C. Sas y las otras dieciséis partes coadyuvantes cuyos nombres figuran en el anexo cargarán con sus propias costas.

**Auto del Tribunal General (Sala Octava) de 9 de diciembre de 2009 —
Deltalinqs y SVZ/Comisión**

(Asunto T-481/07)

«Ayudas de Estado — Régimen de ayuda establecido por las autoridades belgas en apoyo del transporte intermodal por vía navegable — Decisión de la Comisión de no plantear objeciones — Recurso de anulación interpuesto por asociaciones que representan los intereses de empresas implantadas en la zona portuaria de Rotterdam — Falta de afectación sustancial de la posición competitiva — Inadmisibilidad manifiesta»

Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Decisión de la Comisión por la que se declara la incompatibilidad de un régimen de ayudas con el mercado común — Recurso interpuesto por una asociación de empresas — Inexistencia de afectación individual — Inadmisibilidad (Arts. 88 CE, aps. 2 y 3, y 230 CE, párr. 4) (véanse los apartados 32, 33, 36 a 39, 42, 43, 48 y 49)

Objeto

Anulación de la Decisión C(2007) 1939 final de la Comisión, de 10 de mayo de 2007, de no presentar objeciones, tras el procedimiento de examen previo establecido en el artículo 88 CE, apartado 3, respecto del régimen de ayudas previsto por la Vlaams Gewest (Región de Flandes, Bélgica) en apoyo del transporte intermodal por vía navegable (Ayuda de Estado n° 682/2006 — Bélgica).

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.
- 2) Deltalinqs y SVZ, Havenondernemersvereniging Rotterdam cargarán con sus propias costas, así como con las de la Comisión.
- 3) La Vlaams Gewest y Warterwegen en Zeekanaal NV cargarán con sus propias costas.

Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 9 de diciembre de 2009 — Longevity Health Products/OAMI — Merck (Kids Vits)

(Asunto T-484/08)

«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa Kids Vits — Marca comunitaria denominativa anterior VITS4KIDS — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009]»

Marca comunitaria — Definición y adquisición de la marca comunitaria — Motivos de denegación relativos — Oposición del titular de una marca anterior idéntica o similar registrada para productos o servicios idénticos o similares — Riesgo de confusión con la marca anterior [Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, art. 8, ap. 1, letra b)] (véanse los apartados 25 y 38)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 28 de agosto de 2008 (asunto R 716/2007-4) relativa a un procedimiento de oposición entre Merck KGaA y Longevity Health Products, Inc.

Datos relativos al asunto

Solicitante de la marca comunitaria:	Longevity Health Products, Inc.
Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa Kids Vits para productos y servicios de las clases 3, 5 y 35 — Solicitud nº 3.979.143
Titular de la marca o del signo invocados en oposición:	Merck KGaA
Marca o signo invocados en oposición:	Marca denominativa VITS4KIDS para productos de la clase 5 (marca comunitaria nº 3.128.196)
Resolución de la División de Oposición:	Estimación de la oposición
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Longevity Health Products, Inc.

Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 9 de diciembre de 2009 — Earle Beauty/OAMI (SUPERSKIN)

(Asunto T-486/08)

«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa SUPERSKIN — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 207/2009]»